



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N° 045-2011-SP-CS-PJ

Lima, 19 de mayo de 2011

VISTO:

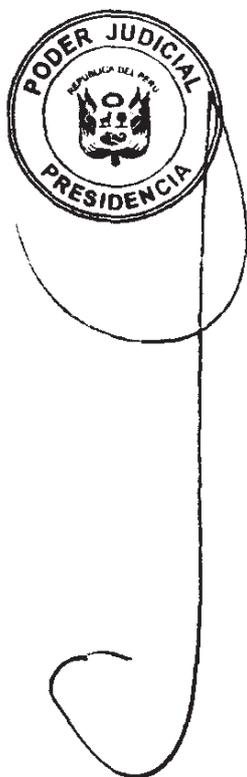
El oficio N° 3384-2011-CE-PJ, cursado por el señor doctor Luis Alberto Mera Casas, Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, relacionado al traslado de Jueces por unidad familiar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, con oficio N° 2238-2010-P-CNM, hace de conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que el Pleno del referido Órgano Constitucional autónomo acordó no expedir títulos a los magistrados que han conseguido su traslado por la causal de unidad familiar, dado que el reglamento de traslados de Jueces del Poder Judicial constituye una norma de inferior jerarquía a la Ley de la Carrera Judicial, que no establece traslados por dicha causal.

SEGUNDO. Que el citado Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución Administrativa N° 284-2010-CNM, del 2 de setiembre del año próximo pasado, publicado en el diario Oficial "El Peruano", el 12 del mismo mes y año, modificó el artículo 6° del Reglamento de Expedición y Cancelación de títulos de Jueces y Fiscales (aprobado mediante Resolución N° 238-2006-CNM). Del contenido del referido Reglamento se evidencia discrepancias jurídicas con las decisiones emanadas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por tanto, es menester que sobre el particular y los alcances del control atribuido por el Consejo Nacional de la Magistratura se pronuncie el Pleno de este Supremo Tribunal.

TERCERO. Que en atención a los informes y documentos remitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, esta Sala Plena acordó que debe admitirse, en vía de integración de la Ley de la Carrera Judicial, como causal de traslado la unidad familiar. Asimismo, insistió en ratificar que el traslado es un derecho que posee todo titular de un cargo público –artículo 2°.1.22 y 7° de la Constitución política y la Ley 23284, en su artículo 1°–. Acordó también que, sin embargo, este derecho no debe ser utilizado como un mecanismo fraudulento para ocupar plazas





Corte Suprema de Justicia de la República

distintas a las que concursó, por lo que invocó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que establezca mecanismos de control mucho más estrictos.

CUARTO. Que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene habilitada la potestad básica de expedición del Título Oficial al Juez peticionante, según lo señalado por el artículo 21° de su Ley Orgánica, Ley N° 26397, tan puntual es esta competencia que la exposición de motivos de la Resolución N° 238-2006-CNM, que aprueba el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales, norma destinada a desarrollar la mencionada norma legal, reconoce que este poder se concentra en la labor de comprobación de que los traslados se hayan producido *“con el asentimiento del magistrado y respetando las disposiciones establecidas en el Reglamento de Traslados de los jueces del Poder Judicial”*. Es decir, de manera específica, el Consejo Nacional de la Magistratura está limitado a verificar si existió o no una causal para el traslado y la aparición de motivos que la probarían en el caso concreto, mas no debe entrar a emitir juicios de valor sobre si estos fueron (o pudieron ser) tratados o incluidos en distintas densidades, formas o utilizando otros criterios. Al sentido contrario, la formulación de criterios jurídicos y extrajurídicos corresponde a las potestades recaídas en el ámbito funcional del Poder Judicial.

QUINTO. Que, por tanto, y tomando en cuenta el artículo 6° del mencionado Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales aprobados por la Resolución N° 238-2006-CNM, las potestades del Consejo Nacional de la Magistratura en el tema de traslado de jueces serían las siguientes: **a)** La emisión del Título Oficial que acredita a un Juez como tal en el lugar de destino (calificación reglada del expediente enviado por el Poder Judicial y certificación de una situación preexistente); **b)** Revisión y comprobación de la existencia de motivación en la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **c)** Remisión del expediente al Poder Judicial, en caso carezca de motivación, exhortándose al Poder Judicial para que lo subsane. Siendo así, ninguna de sus potestades incluye el control de la validez jurídica, mérito u oportunidad sobre la motivación, y menos aún que mediante actos administrativos dictados por el Consejo Nacional de la Magistratura se pueda cuestionar la norma reglamentaria de cobertura a los traslados de jueces de la República.

Por tales fundamentos, estando al Acuerdo N° 59-2011 de la Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha; y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28664; por unanimidad.



[Firma manuscrita]



Corte Suprema de Justicia de la República

SE RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER el supuesto de unidad familiar como una causal para el traslado de jueces.

SEGUNDO. AUTORIZAR al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República a llevar cabo las gestiones y/o coordinaciones necesarias para llegar a un acuerdo con los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura respecto a los traslados por unidad familiar.

Regístrese y comuníquese.-



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
PRESIDENTE